

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4529.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Observando este Gobierno que por parte de algunos Alcaldes no se cumple con la exactitud que está prevenido el servicio de remision, ántes de transcurrir los primeros ocho dias de cada mes, del estado comprensivo de los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad que existan en sus respectivos distritos municipales, conforme lo tiene dispuesto este Gobierno en su circular de 30 de abril de 1856, inserta en el Boletín oficial número 3661, correspondiente al día 12 de mayo del propio año; en cargo á todos los alcaldes en cuyo distrito haya ó pueda haber en lo sucesivo penados de la clase referida, la mayor puntualidad en la remision de los estados en las épocas mencionadas, ó de lo contrario me veré en la necesidad de adoptar contra los morosos medidas coactivas, que confío procurarán evitar. Palma 6 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 580.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, en la cual se

ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Ademas, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor

condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que ademas estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y demas efectos convenientes. Palma 6 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 581.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.^a—A.
Orden general del 6 de agosto de 1860 en Palma.

El Escmo. Sr. Presidente de la junta de

donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.^o del actual dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente.

«Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de julio próximo pasado comunica á esta Junta la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable, hasta el día 30 de noviembre próximo venidero, la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de las heridas é inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que comunico á V. E., no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados, el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuvieren, tanto las dos pagas, como á las posteriores distribuciones.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 582.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de julio último entre otras cosas me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de

enero último para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los sugetos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á lo del 20 de marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

En su virtud se inserta por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la Capital para que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezó á contar desde la fecha de la Real orden transcrita. Palma 6 de agosto de 1860.—Luis Gil.

Núm. 583.

Don Gerónimo Terrés y Socías Juez de paz y de primera instancia interino por ausencia del propietario en el distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hace saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano por Monserrada Llompert, Juan y Gabriel Llompert en su nombre el Promotor don Miguel Seguí, se ha instruido expediente sobre posesion de los bienes de Bartolomé Llompert y Vidal muerto intestado, en cuyo expediente se proveyó el auto siguiente:

Palma veinte de julio de mil ochocientos sesenta.—Por presentada con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando de dichos documentos que Bartolomé Llompert y Vidal, viudo de Juana Ana Mas hijo de Antonio y de Antonia Ana natural de Llummayor murió abintestato en dicho pueblo dia veinte y uno de junio último, dejando entre otros bienes, una casa sita en la espresada villa, manzana Llompert y dos huertos y medio campo Son Sard, sitos en el término de la misma, y que por falta de descendientes y ascendientes son sus sucesores legales Monserrada Llompert, Juan y Gabriel Llompert hermanos, tia y sobrinos, como parientes mas próximos de aquel finado; aquella por derecho propio y estos con representacion de su difunto padre Antonio Llompert y Vidal.

Considerando que dichos documentos son títulos suficientes segun las leyes para adquirir con arreglo á derecho los bienes pertenecientes á dicho Bartolomé Llompert y Vidal, que solicitan los mencionados sucesores legales, y que segun los mismos aseguran, nadie posee á título de dueño, ni usufructuario por detentarlos Francisca Ros (a) Sinta que con sus hijos vivia en la casa de aquel finado.

Vista la ley tercera título treinta y cuatro libro once de la nueva Recopila-

cion, y artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley del procedimiento civil.

Se otorga á los mencionados Monserrada Llompert, Juan y Gabriel Llompert sin perjuicio de tercero, la posesion que piden de dichos bienes y demas que pertenezcan á la consabida herencia; procédase á darla por el Juez de paz de la villa de Llummayor mediante el alguacil que nombre y ante escribano, haciendo hacer las intimaciones necesarias á dicha Francisca Ros y demas detentores de los consabidos bienes para que reconozcan como poseedores de ellos á los referidos sucesores; y para todo librese la oportuna orden con comision al consabido Juez de paz, quien cuidará de remitirla cumplida para despues proceder á lo que haya lugar en justicia. Así lo mando y firma el Sr. D. Gerónimo Terrés y Socías Juez de paz letrado é interino de primera instancia del distrito de la Lonja de que doy fe.—Gerónimo Terrés y Socías.—Ante mí —Juan Medrano Borrega.

En su consecuencia en veinte y siete de julio próximo anterior se les dió por el Juez de paz de la villa de Llummayor la correspondiente posesion, y en su virtud por auto de este dia se ha mandado la publicacion del auto inserto en los periódicos de esta capital y *Boletín oficial*, á fin de que en el término de sesenta dias desde su insercion se presenten los que se crean con mejor derecho á la posesion de dichos bienes, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna á ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil. Palma dos de agosto de mil ochocientos sesenta.—Gerónimo Terrés y Socías.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 584.

D. Antonio Cañellas, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Palma Mallorca distrito de la Catedral.

Certifico: que en dicho Juzgado y oficio de mi cargo obra un expediente sobre declaracion de mostrencos de cierto solar titulado *el Molí Derruit*, situado en el molinar de levante que linda con el molino de los herederos de Pedro Catañy y con el de la viuda del patron Llanha, en cuyo expediente se ha dictado el auto siguiente.—Palma veinte y uno de junio de mil ochocientos sesenta.—Resultando acreditados los requisitos que previene el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil:—Visto este artículo, el seiscientos noventa y cinco de la misma ley, el sexto de la de diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco y la Real orden de cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Se otorga al Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, á nombre de este, y sin perjuicio de tercero, la posesion del solar de casa llamado *el Molí Derruit*, sito en el molinar de levante término de esta ciudad. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.—Y se espide el presente testimonio para que se publique en el *Boletín oficial*, periódicos y sitios acostumbrados de esta capital á fin de que si alguno se cree con derecho á reclamar comparezca á deducirlo dentro de sesenta dias á contar desde la fecha de la insercion de dicho auto en el *Boletín* en Palma de Mallorca á catorce de julio de mil ochocientos sesenta.—Antonio Cañellas.

Núm. 585.

D. Ignacio Cortils Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Fanat y Cabot, hijo de Félix y de Francisca, natural de Mataró y vecindado en Blanas de la provincia de Barcelona, sentenciado á quince años de cadena temporal, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de dicha condena. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fueron para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º La Audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la categoría de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancillería de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 3.000 pesos, y los demas el de 2.000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion, y tendrán las demas facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los

Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo mas que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10. Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidacion oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el dia en que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Reales decretos.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Manila, creadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á los Oidores mas antiguos de dicha Audiencia D. Carlos Pareja y Alva y D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Para las dos plazas de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacantes por promocion de D. Carlos Pareja y Alva y D. Juan Ignacio Morales,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á don Carlos Balleras, Fiscal de lo civil de la misma Audiencia, y á D. Miguel de las Heras y Donestevé, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar fiscal de la Audiencia Chancillería de Manila, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, á D. José Joaquin de Elizaga, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Para las Presidencias de Sala de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, creadas por mi Real decreto de 9 del actual,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don José de Medina y Rodriguez y á D. Rafael García Goyena, Oidores mas antiguos de dicha Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promocion de D. José Medina y Rodriguez,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don Victoriano Nadales, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por promoción de D. Rafael García Goyena, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros á don Juan José Anitúa, Teniente Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de 9 del actual tuvo á bien S. M.:

Nombrar Teniente Fiscal primero de la Audiencia de Manila á D. Juan Llaseras, Abogado de los Tribunales del reino y Oficial de Gobiernos civiles; y para las otras cuatro plazas de Teniente Fiscal de la misma Audiencia, á D. Manuel Azcaraga, D. Antonio Dávila, D. Leopoldo Segundo Pacheco y D. Mariano Rojas, este último para el despacho de los negocios de Hacienda, y todos Abogados auxiliares de dicha Audiencia.

Declarar cesantes á D. Rafael García Lopez, Alcalde mayor segundo de Manila, y á D. Miguel Ruiz Perez, Alcalde mayor de Zambales, sin perjuicio de las diligencias que contra ellos se instruyen.

Nombrar para la Alcaldía mayor segunda de Manila, de término, á D. Luis de Yandiola, Asesor del Juzgado de Administración militar.

Y para la Alcaldía mayor de Zambales, de entrada, á D. Luis Cortey, Fiscal del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la villa de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, un Juzgado de primera instancia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Villanueva y Geltrú un nuevo Juzgado de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho juzgado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 28 de julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que

las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Andres Garrido, asentista de provisiones del distrito militar de Galicia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante, y de la otra mi Fiscal representando la Administración general del Estado, demandada, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de marzo y 7 de abril de 1858 en que se deniega al recurrente el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de enero del mismo año con la variacion del volumen y estructura del pan militar.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar:

Que el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones; y que en el estado de masa se subdividiese la superficie en cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida:

Que en 1.º de diciembre se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército, enterándolos de la indicada medida, que se habia adoptado ya en el subministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que D. Andres Garrido, en contestacion á la espresada circular, que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó la imposibilidad en que se veia de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la orden de dar dos panes de 24 onzas en vez de uno de 48 que siempre se suministró y habia servido de muestra para el remate, segun la condicion advertencia última del pliego de condiciones aprobado en 11 de agosto de 1857:

Que el Intendente del distrito, despues de oír á la intervencion, que creyó hasta cierto punto fundadas las observaciones del asentista, nombró una comision para que se hiciese un experimento en la materia, resultando de él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores que los que este manifestaba:

Que á consecuencia de una orden del Director general se convino el asentista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propio tiempo la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaban, y haciendo presente ademas la economía de su contrata.

Que en tal estado recayó la Real orden de 4 de enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, mandando que inmediatamente en todas las factorías de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debia hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora ántes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice: que suponía que el escandallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administración tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y sí solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que no podia obligarse á D. Andres Garrido á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicara un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la instancia que dicho interesado dirigió el 16 de marzo pidiendo la resolucion de sus reclamaciones sobre indemnizacion de perjuicios:

Vista la Real orden de 20 de marzo, espedita por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquin J. Turnié, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de febrero anterior;

Visto el dictamen de los letrados don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ilbanes, á quienes consultó previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de abril, espedita por el ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo estensiva la resolucion de 20 de marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Colmeiro, á nombre de don Andres Garrido, pidiendo en ella que se reformen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministros celebrado con la Intendencia general militar, con mas la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar segun las leyes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de junio de 1830 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de agosto de 1856:

Considerando que desde tiempo inmemorial hasta 27 de diciembre de 1857 se daban en un solo pan las dos raciones de cada data, segun informó la Intervencion general militar, y que esta costumbre fué confirmada por la instruccion de 1.º de junio de 1830, la cual ordenó ademas que la forma del pan fuera redonda, convexa hácia el medio de su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los demas panes:

Considerando que esa antigua práctica y la instruccion en esta parte habian venido constantemente en observancia, y que lo estaban cuando remató D. Andres Garrido el suministro de provisiones del distrito militar de Galicia:

Considerando que en todo lo que no estuviera modificado por las condiciones del contrato, debió creer el asentista que se hallaba obligado á lo que por costumbre y por disposicion espresa y no derogada se habia practicado en los contratos anteriores de suministros de pan:

Considerando que en esta misma inteligencia debió estar la administración militar, como se prueba por el hecho de haber dado igual interpretacion al contrato hasta que se pensó en cambiar la forma del pan militar, con mayores gastos de los asentistas.

Considerando que era de tres libras el escandallo ó modelo que debia hacer el contratista con asistencia de los individuos de la junta revisora, y que este era un motivo mas para que creyera que á él debia arreglar la elaboracion del pan:

Considerando que la condicion 2.ª del contrato en que se funda la Administración para sostener sus pretensiones, se limita á señalar la cantidad correspondiente á la racion diaria del soldado, pero sin decir nada de la forma, volumen y peso de cada pan:

Considerando que la Administración, al alterar por razones de utilidad ó necesidad pública alguna condicion de un contrato, ó de imponer alguna obligacion no prevista á aquel con quien contrató, se entiende que es dejando á salvo su derecho á ser indemnizado.

Considerando que la Real orden de 20 de marzo de 1858 no puede ser objeto de reclamacion en este litigio, porque no se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, sino solo al de Andalucía:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Admi-

nistracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, prévias las operaciones que con intervencion de ámbas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion:

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.º Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los espresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo ménos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Cervera.

—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de julio.)

Reales decretos.

Visto el expediente instruido por la clasificacion de la carretera que partiendo de la ciudad de las Palmas termina en Telde, en las islas Canarias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el caso cuarto del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Toledo termina en Ciudad-Real:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Toledo, y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 18 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la cartería de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho, aparece que la espresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su

cargo no se detenía la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quién pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.º, libro 3.º, título 13 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demas que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningun interes en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interes hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Canavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Canavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que

exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de esculparse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se espresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reclusion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848 y el de 8 de agosto de 1851, que prohíbe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado artículo 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el espresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal:

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demas hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 26 de julio.)

PALMA

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.